RAWSON, **27** de marzo de 2018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**G., H. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**" **(Expte. N° 23 719 - Año 2015)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 120/184 y vta. el apoderado de los actores, Dr. Enrique Aníbal Maglione, presenta la liquidación de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 70/SCA/16, dictada en autos. Calcula el capital e intereses. Asimismo, liquida sus honorarios y los del Dr. Nelson Urtizberea Galiano, en conjunto, sobre dichas diferencias y el IVA. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas que se calculan, en su mayoría, desde abril de 2010 a septiembre de 2015 y los intereses sobre aquellas.----------

------ Que a fs. 185 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido a fs. 187, sin que esta lo contestara. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 70/SCA/16 -fs. 77/93 y vta.- se acogió la acción intentada por los actores H. A. G., V. H. F., A. L. G., R. A. G., S. M. G.., A. del C. G., J. A. G., F. R. G., B. A. E. G., J. O. J., D. A. J., G. A. L. D., E. M. M., F. E. M., L. A. N. y R. R. O. contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión.----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195,

Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este.----------

------ 2.a. Cotejada la liquidación practicada, cabe observar que yerran los actores al incluir los meses de abril y mayo (este último en su totalidad) de 2010, ya que ese fallo indicó en el punto II de la segunda cuestión (fs. 93), que las diferencias salariales deben liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo de fecha 22 de mayo de 2015, fs. 26 vta.). ----------

------ 2.b. Además, porque los actores han extendido los cálculos de diferencias salariales al mes de septiembre de 2015, pese a que no han aportado los pertinentes recibos de haberes -en soporte magnético o papel- que acrediten que persiste el error en el cálculo del suplemento antigüedad. Entonces, han incluido ese lapso sin denunciar, ni probar el incumplimiento de su empleadora. Por lo tanto, previo a liquidar ese período, deberán demostrar las circunstancias que habiliten la percepción de las eventuales diferencias.----------

------ 3. En cuanto a los intereses, puede deducirse que la tasa utilizada es la ordenada en el fallo, sin embargo a los efectos de permitir un ágil control deberá precisarla y consignar las fechas de inicio y final desde que se computan.----------

------ 4. En razón de lo expuesto, no es posible establecer el monto del proceso, ni determinar los honorarios profesionales. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** la liquidación presentada por la actora a fs. 120/184 y vta..----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet, Alejandro J. Panizzi y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 28 DE MARZO DE 2018 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 22/SCA/2018.----------